

///nos Aires, 19 abril de 2.006.

**Autos y vistos:**

Para resolver en relación a la causa nro. 2946/2005 caratulada **"Tepedino, Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada y otros"** del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y respecto de **Jorge Ezequiel Suárez Nelson** (L.E. nro. 5.349.382, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de junio de 1928, hijo de Mario Heriberto y Juana Lucía Magret), **Carlos Alberto Roque Tepedino** (D.N.I. nro. 5.968.930, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de mayo de 1927 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Alberto y Rosa Aquilina Fumagalli), **Mario Alberto Gómez Arenas** (DNI nro. 6.841.374, nacido el 9 de diciembre de 1930, hijo de Alberto Gómez y Delia Arenas) y de **Juan Antonio Del Cerro** (L.E. nro. 4.558.078, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de octubre de 1946, hijo de Juan Cruz y Angélica Josefina García).

**Y Considerando:**

**1. Génesis y trámite de estas actuaciones.**

Las actuaciones que nos ocupan han tenido su ingreso en esta sede el 3 de marzo del corriente año, a raíz de la incompetencia parcial decretada por el Titular del Juzgado nro. 4 del Fuero, quien entendía en la causa 6.859/98 luego del apartamiento del Titular del Juzgado nro. 11. Dicha causa se trata de aquella conocida como **"Contraofensiva Montoneros"** caratulada **"Scagliusi, Claudio Gustavo y otros s/privación ilegal de la libertad"**.

El desprendimiento que constituye nuestra causa pasó a registrarse bajo el nro. 2946/2005, comprende los hechos que damnificaron a Lucila Adela Révora De Pedro, Carlos Guillermo

Fassano y Eduardo Enrique de De Pedro y, por resultar conexos a la causa nro. 14.216/2003 (ex-causea nro. 450 de la Excma. Cámara Federal), se ordenó su trámite por cuerda a ella.

En ese punto, corresponde señalar que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero, al momento de confirmar la resolución de incompetencia explicó que: "...los casos por los cuales el Juez de grado se ha declarado parcialmente incompetente han ocurrido en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército y se hallan vinculados al funcionamiento de uno de los centros clandestinos de detención que estaban bajo su control operacional, hallándose comprendidos en el objeto procesal más amplio de la causa nro. 14.216/03 en trámite ante el Juzgado n° 3 del Fuero, razón por la cual la decisión adoptada luce correcta..." (CCC Sala II causa nro. 2092 del 26/01/05).

Entonces, recordemos que la causa nro. 14.216/03 (ex-causea 450) caratulada "Suárez Mason Carlos Guillermo y otros s/privación de la libertad agravada, homicidio agravado...", cuyo objeto procesal resulta ser la investigación de los hechos que se atribuyen a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército o sometido operacionalmente a él, y que no se hayan incluido en la causa nro. 44 incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional. El período de tiempo comprendido en la presente investigación es aquel abarcado desde el 24 de marzo de 1976 hasta el fin del auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional".

Conforme surge de los principales, Juan Antonio Del Cerro fue anotado en detención conjunta el 10 de julio de 2002, mientras que con fecha 11 de julio de ese año, se hizo efectiva la detención de los militares involucrados por medio de personal del Ejército Argentino.

Con fecha 12 de septiembre de 2002, se resolvió convertir en prisión preventiva la detención que cumplían entre otros, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino, Carlos Alberto Gómez Arenas y Juan Antonio Del Cerro, decisorio éste que fue confirmado por el Superior el 30 de enero de 2003.

El 2 de julio de 2004 se decretó la prórroga por un año del plazo de prisión preventiva respecto de los imputados que ocupan esta resolución como así también la de otros detenidos en la causa originaria (cfr. fs. 563/5).

La calificación que pesa sobre los detenidos, conforme el auto de sujeción al proceso, es la de haber sido coautores penalmente responsables de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 210 bis del Código Penal en concurso real con el art. 80, inciso 2º (dos hechos) y 144 bis, inciso 1º (un hecho) concurriendo las circunstancias del inciso 5º del art. 142, todos ellos del Código Penal; conforme artículo 366 del C.P.M.P.

El temperamento de procesamiento con prisión preventiva, y concretamente su calificación, ha sido homologado por el Superior con fecha 30 de enero de 2003 -fs. 453/543-.

Con fecha 6 de julio de 2005 el suscripto resolvió prorrogar las prisiones preventivas de quienes nos ocupan por el término de 6 meses, temperamento éste que fue objeto de revisión por parte del Superior, quien confirmó dicha prórroga. Con posterioridad y ante el inminente vencimiento del plazo señalado, se propició una nueva prórroga de las prisiones preventivas por un nuevo término de seis meses, disposición que se encuentra actualmente bajo estudio de la Sala I de la Excma. Cámara del fuero en los términos del artículo 1º

de la ley 25.430 para su debido contralor.

Desde el momento en que el suscripto resolviera la primera prórroga del plazo de detención preventiva, se formalizó el requerimiento parcial de elevación a juicio y se corrió el debido traslado a los fines del art. 349 del Código de forma. A raíz de ello, las defensas han formulado los siguientes planteos:

- *Nulidad del requerimiento Fiscal de elevación parcial a juicio (incidente nro. 5).*

- *Nulidad de la resolución que dispusiera la aplicación del régimen procesal previsto por la Ley 23.984 y sus modificatorias y de todo lo actuado en consecuencia (incidente nro.8).*

- *Falta de acción por la existencia de vías recursivas pendientes (incidente nro. 7).*

- *Falta de acción por la extinción de la acción penal respecto de Juan Antonio Del Cerro (incidente nro. 10).*

- *Falta de acción por inexistencia de delito y/o cuestión prejudicial (incidente nro. 6).*

Ninguno de los planteos mencionados recibió acogida favorable en esta instancia y a excepción del planteo de extinción de la acción por prescripción respecto de Del Cerro, todos fueron motivo de apelación de parte de las defensas interesadas y el Superior confirmó los temperamentos decididos en primera instancia.

En este panorama, resueltas por el Superior las cuestiones básicas que fueran controvertidas por las defensas se impone -ahora sí- abordar las oposiciones a la elevación y los sobreseimientos instados ya que debe recordarse que, conforme estableciera la Excma Cámara del fuero: “*Una vez que la situación procesal del imputado y la*

*restricción preventiva de su libertad, si la hubiere, han sido evaluadas por el juez instructor y por la cámara de apelaciones, es factible sustanciar la etapa de crítica instructoria en la forma establecida por el art. 346 del C.P.P.N. y elevar las actuaciones a juicio si así se resuelve como resultado de la discusión entablada en el marco de esa fase del procedimiento. No obsta a que la instrucción quede clausurada de ese modo, la circunstancia de que subsista alguna impugnación extraordinaria interpuesta por el imputado." (CNACCFed, Sala II, causa N° 22.468, "Inc. de nulidad de vista del art. 346...", rta. el 28/07/05).*

## **2. Objeto procesal de este legajo.**

Es imprescindible recordar cuál es el objeto procesal que ocupa estas actuaciones y que no es otro que aquel que damnificó a Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro y al hijo de esta última, Eduardo Enrique De Pedro, el cual se desarrolló del modo que a continuación se explicará.

El día 11 de octubre del año 1978, se ejecutó un procedimiento por el cual personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 en apoyo del Primer Cuerpo de Ejército se hizo presente en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad, lugar habitado por Fassano y Révora, para su detención y posterior traslado al centro clandestino de detención conocido como "El Olimpo", donde se efectuaban los interrogatorios y torturas que permitían obtener la información necesaria para "el aniquilamiento de las organizaciones supuestamente subversivas", metodología conocida y descripta en las investigaciones que efectuara la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) con la

instauración de la democracia y la investigación desarrollada en el marco del causa nro. 13/84 (también denominada “*Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional*”).

Durante aquel procedimiento, la presencia de los efectivos de seguridad y militares (Grupo de Tareas), habría sido advertida por los nombrados Fassano y Révora, originándose un supuesto enfrentamiento armado en el interior de la vivienda, circunstancia que significó la muerte de Fassano, desconociéndose sin embargo, cuál fue la exacta suerte de Révora, esto es, si falleció en el lugar o tiempo después, pero sí se tiene conocimiento que los cuerpos de ambos fueron vistos en el centro clandestino de detención “Olimpo”, acorde con las declaraciones que brindaron Susana Caride y Osvaldo Acosta, quienes estuvieron detenidos ilegalmente en el mencionado lugar. Cabe hacer mención que la nombrada Révora presentaba un avanzado estado de embarazo y se encontraba, al momento de los hechos, en término, es decir, pronta a dar luz, ello conforme la reconstrucción histórica de los hechos que se pudo realizar a lo largo de la investigación.

En el domicilio de la calle Belén y durante el procedimiento descripto, se encontraba presente el menor (de casi dos años de edad) Eduardo Enrique De Pedro, hijo de Lucila Révora, quien fuera inicialmente entregado por las fuerzas actuantes a vecinos del lugar y retirado nuevamente de su custodia el día 12 de octubre de ese año en horas de la madrugada por el mismo personal, para recién durante el mes de enero del año 1979 restituirlo a sus familiares. Lo dicho se ajusta al correcto devenir de los hechos,

acorde la declaración testimonial prestada por el propio Eduardo Enrique De Pedro, quien, ya mayor de edad logró reconstruir parte de la historia, con aportes de sus propios familiares que le refirieron que su *devolución* fue lograda por la gestión de un amigo personal de su tío ante el Jefe del Primer Cuerpo de Ejército para la época de los acontecimientos objeto de investigación.

El operativo estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento *Asuntos Subversivos* de la Policía Federal Argentina y en un caso un oficial perteneciente al Servicio Penitenciario Federal. Además, se complementó para su cometido con numerarios de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

El procedimiento llevado a cabo el día 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de esta ciudad fue planificado y perfectamente organizado, respondiendo a los modos y metodologías sistemáticas estructuradas por las fuerzas conjuntas para desenvolver la metodología de represión ilegal durante aquellos años contra las organizaciones político-militares.

A manera de síntesis es menester citar textualmente un párrafo del auto de mérito dictado en relación a este hecho: “...A grandes rasgos se pueden señalar las siguientes coincidencias: 1) Que el hecho existió; 2) Que no fue un patrullaje de rutina, sino un procedimiento concebido y planificado acorde con los modos de la represión ilegal implementados por aquellos años por la dictadura militar, esto es, detener a los sospechosos en procedimientos con fuerzas numéricas arrolladoras y sin control judicial alguno, mantenerlos en centros clandestinos de detención y disponer arbitrariamente sobre sus vidas; 3) Que participó en el procedimiento una gran cantidad de personal de distintas fuerzas y no sólo

*los tres efectivos que padecieron consecuencias (COVINO, DEL PINO y AVENA), todos por disposición del Cuerpo de Ejército I (conforme la estructura de zonificación, era el que poseía jurisdicción en la Capital Federal) y con apoyo de personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601; 4) La existencia de los cuerpos de Carlos Guillermo FASSANO y Lucila Adela REVORA y 5) La presencia en los hechos de un menor de edad (Eduardo DE PEDRO) y su secuestro de tres meses, al no haber sido restituido en forma inmediata a sus familiares y estar en poder de las fuerzas que actuaron en el procedimiento.-" (cfr. fs. 241/399 de los principales).*

Esta reseña no deja lugar a dudas en cuanto a la modalidad comisiva que revistieron los hechos enrostrados a los procesados, los cuales compartieron las características que tuvieron aquellos acaecidos a lo largo de todo el territorio nacional; los elementos probatorios que permiten llegar a tal conclusión serán analizados en el considerando quinto.

Dichas cualidades comunes fueron sistematizadas y explicitadas por la Cámara Federal al dictar sentencia en la causa 13/84, instancia en la cual indicaron: *"También resultan de significativa importancia los numerosos hechos denunciados, obrantes en las causas que corren agregadas por cuerda, que consisten en la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquellas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas*

*clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976".*

*"Estos hechos tienen a su vez una serie de características comunes:*

*1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas".*

*"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas".*

*"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados".*

*"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada "AREA LIBRE", que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir".*

*"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales".*

*"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los*

*bienes de la vivienda”.*

*“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público”.*

*“Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismo de Seguridad”.*

Asimismo, explicó la Cámara que esta modalidad de comisión de los hechos respondía a la coexistencia de un doble orden jurídico; por un lado, el regulado por la legislación vigente a la época y que daba el marco formal dentro del cual debería llevarse a cabo la lucha contra la subversión, y otro, de carácter predominantemente verbal y secreto en virtud del cual se privó ilegalmente de la libertad a toda persona que resultaba sospechosa de tener vinculación con organizaciones terroristas, quienes eran conducidos a lugares clandestinos en los cuales eran torturados con el objeto de obtener la información que consideraran necesaria, disponiendo posteriormente ya sea la muerte, la liberación o la legalización de las mismas.

### **3. Planteos de las defensas.**

I.- La defensa de Juan Antonio Del Cerro se opone a la elevación a juicio del legajo y solicita el sobreseimiento en base a cuestionar lo que califica como *“genérica conceptualización de lo que puede entenderse por crimen contra la humanidad y del cual se desprende la vigencia de la prosecución de la acción penal”*.

Destaca esta parte que la observancia de los derechos

humanos son la base constitutiva de todo Estado democrático pero los principios republicanos exigen su previa positivización en el ámbito interno ya que una amplia y abierta interpretación de los crímenes de lesa humanidad permitiría utilizar a *contrario sensu* el mismo criterio para englobar cualquier acción punible, dejando abierta la vía para la interpretación extensiva y arbitraria de los tipos penales y sus condiciones de prosecución en desmedro de cualquier justiciable.

Asimismo, se argumenta que las normas del Derecho Penal Internacional no poseen efecto obligatorio para los Estados debido a su falta de expresa consagración normativa y a la diversidad de reglas que implican, destacando como la doctrina más autorizada aquella que estima que el avance de estas actuaciones implica violentar el principio angular "*nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenale*" a la vez que desconoce decisiones legislativas y judiciales adoptadas hace muchos años atrás sobre los mismos hechos que ahora son juzgados.

Simultáneamente, se cuestiona que la fuente de punición de los actos ilícitos provenga de la *costumbre* en el plano internacional, cuando tal parámetro resultaría vedado en el orden doméstico, por lo que se sostiene que los delitos deben estar previamente tipificados en nuestro derecho interno. En este contexto, se cuestiona al requerimiento de elevación a juicio por estimar que cae en el error de configurar una conducta típica a nivel trascendental y de carácter imprescriptible.

En conclusión, la defensa oficial patrocinante de Juan Antonio Del Cerro, expresa que el accionar de su representado no puede ser enmarcado bajo la genérica tipificación que utiliza el

requerimiento de elevación a juicio para fundar su pretensión incriminadora ya que en base a la Constitución Nacional, el sistema represivo de nuestro país se encuentra firmemente estructurado sobre el principio de legalidad (art. 18 C.N.) y su adecuada complementación en el principio de reserva (art. 19 C.N.) y la pretensión acusatoria estaría contrariando los arts. 27 y 75 inc. 22 de la Carta Magna, que taxativa y enfáticamente prescriben que los tratados suscriptos con las potencias extranjeras deben estar conformes a los principios de derecho público de naturaleza constitucional y las garantías constitucionales no pueden ser menoscabadas de modo alguno por lo dispuesto en los tratados que se incorporen debiendo siempre subordinarse a lo ya existente en materia de derechos básicos.

Conforme se encuentra acreditado mediante el informe agregado a fs. 27.771/7 de la causa 14.216/03, el día 2 de abril del año en curso, Juan Antonio Del Cerro falleció en el Hospital Vélez Sarsfield; razón por la cual su situación en las presentes actuaciones será objeto de tratamiento en forma separada al de sus consortes de causa.

II.- Por su parte, el Dr. Jorge Ignacio Bulló Perea, letrado defensor de Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas evacuó *"ad cautelam"* el traslado que se le confiriera de acuerdo a lo normado por el art. 349 del Código de Forma planteó excepción de falta de acción -rechazada en esta instancia y por parte del Superior- y de manera subsidiaria, bajo similares fundamentos, se opuso a la elevación instando el sobreseimiento de sus defendidos.

La objeción principal de esta parte se sostiene en alegar que la causa no debería proseguir si los hechos no constituyen delito, o si la misma depende de una cuestión prejudicial. Y para dar basamento a ello, se argumenta que el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía insiste en calificar al hecho sucedido en la calle Belén 335 de Capital Federal, como constitutivo de delito, no obstante que este hecho ya ha merecido tratamiento judicial en pleno por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84, en la que recayó sentencia con fecha 9 de diciembre de 1985, la que se encuentra firme y genera cosa juzgada. Así, se explica que en la sentencia de la causa 13/84 resultó absuelto Jorge Rafael Videla en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos, robo y falsedad ideológica, por considerar que los hechos que damnificaron a Lucía Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano -casos 335 y 336-, constituyeron un enfrentamiento y no un delito.

La defensa concluye que la absolución dictada alcanza a cualquier persona a quien se pretenda reprochar los mismos hechos, en base a la fórmula participativa de autoría mediata que el fiscal desarrolla con cita de Claus Roxin.

En otro orden, en relación a la imputación por privación de la libertad del menor que se encontraba con la Sra. Révora, Eduardo Enrique De Pedro, la defensa argumenta que su entrega inmediata a un vecino lo fue a efectos de no dejarlo abandonado en la emergencia y su posterior retiro no fue más que un acto en procura de la seguridad del menor para su posterior devolución una vez determinada su identidad.

Asimismo, se objeta la calificación legal que utiliza la

Fiscalía en base a considerar que siendo un menor de 10 años, De Pedro no gozaba del ejercicio de la libertad ambulatoria por lo que el delito es imposible y que, en consecuencia, debió calificarse de apropiación o sustracción de menor, que igualmente rechaza por el reintegro del mismo a su familia de origen.

En conclusión, sostiene el letrado Bulló Perea que los hechos imputados no son delito y que si estuviera en trámite la causa nro. 13 del Superior, sería viable la cuestión prejudicial que regula el art. 10 del Código Procesal Penal y, en tal caso, lo que hubiera constituido cuestión prejudicial ya está resuelto por la sentencia dictada en dicha causa y la calificación de los hechos allí efectuada.

III.- La Defensa de Jorge Ezequiel Suárez Nelson limitó la contestación de la vista que se le corriera en los términos del art. 346 del C.P.P.N. al planteo de la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la resolución del Tribunal que determinó la tramitación de las presentes actuaciones según las previsiones de la ley 23.984 y al planteo de la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio por carecer el mismo de los requisitos impuesto por el art. 347 del ordenamiento ritual.

Su primer planteo nulificante se fundó en que habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la resolución que dispusiera el cambio de régimen procesal, se haya continuado con el trámite de las actuaciones desatendiendo la manda del art. 442 del ordenamiento ritual que establece el efecto suspensivo de los recursos.

Tales cuestiones fueron ventiladas en la correspondiente incidencia (incidente nro. 8) y rechazadas con fecha 7 de septiembre

de 2.005, resolución que fue convalidada por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero el 28 de febrero del año en curso.

El segundo de los cuestionamientos introducidos por el Dr. Moret -nulidad del requerimiento fiscal- fue objeto de concreto tratamiento en el marco del incidente nro. 5 de las presentes actuaciones, en el cual con fecha 6 de septiembre de 2.005 se resolvió no hacer lugar a la nulidad intentada. Dicho pronunciamiento del Tribunal fue confirmado por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero con fecha 22 de diciembre de ese mismo año.

Un párrafo aparte merece dedicarse a la presentación formulada por el Dr. Moret el 12 de enero del año en curso mediante la cual puso en conocimiento del Tribunal la deducción de recurso de casación contra el fallo de la Sala I de la Excma. Cámara del fuero que confirmara el decisorio del Tribunal respecto de la ley procesal aplicable a las presentes actuaciones, solicitando asimismo no se soslaye el efecto suspensivo que dicha vía recursiva tiene para el avance de las presentes actuaciones.

Toda vez que dicha presentación persigue claramente impedir que la presente investigación avance a una etapa ulterior del proceso, merece ser considerada en el presente auto. El planteo de la defensa de Suárez Nelson guarda similitud con aquel formulado por la Dra. Silvia Otero Rella -Defensora Oficial- y el Dr. Rodolfo Catinelli -Defensor *ad hoc* de Juan Antonio Del Cerro- y que fuera sustanciado en el marco del *"Incidente de falta de acción por vías recursivas pendientes interpuesto por la Defensoría Oficial"*.

En aquella ocasión se planteó la suspensión de la vista prevista por el art. 348 del C.P.P.N. por existir vías recursivas

pendientes. Es por ello que, en punto a resolver la presente cuestión, se habrán de seguir a continuación los argumentos principales esgrimidos en aquella oportunidad para rechazar la petición efectuada por la defensa de Del Cerro.

De esta forma, vale recordar que la sanción de la ley 23.984 estableció en el ámbito federal la aplicación de un nuevo Código Procesal Penal, uno de los cambios más trascendentes que el nuevo código ritual trajo es la creación de los Tribunales Orales a efectos de juzgar los delitos de orden criminal.

Julio B.J. Maier define al proceso penal como: *"la secuencia de actos, definitivos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cargo órganos públicos predisuestos y personas de Derecho privado autorizadas para ello, con fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del Derecho penal material y sobre la base del conocimiento correspondiente, adquirido durante el transcurso del procedimiento..."* (ver su, *Derecho Procesal Penal- Parte General*, Ed. Del Puerto, Bs. As., Tomo II, 2003, pág. 21).

Este autor, al explicar al proceso penal como un conjunto, sostiene que el procedimiento penal común es aquel que se cumple para satisfacer la persecución penal pública, esto es, al también llamado procedimiento oficial, gobernado por el principio de oficialidad. Ordinariamente, se divide el procedimiento penal común en dos partes principales: el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución penal, este último depende que el proceso de conocimiento haya concluido con una sentencia.

El proceso de conocimiento, continúa explicando Maier, se divide en tres períodos: a) investigación o proceso preliminar,

también llamado instrucción preparatoria sobre la base de la *notitia criminis*. La instrucción preparatoria o la investigación preliminar finaliza con el requerimiento de la fiscalía o eventualmente de la querella para el enjuiciamiento del imputado (acusación) o para la conclusión de la investigación penal (sobreseimiento); b) a esta investigación le sigue un procedimiento intermedio a efectos de autorizar el enjuiciamiento del acusado o de no autorizarlo y en ese caso sobreseerlo. La legislación agrega, a esta etapa del procedimiento penal, la preparación del debate, entre cuyas tareas se halla la composición final del cuerpo de decisión del Tribunal que intervendrá en el debate, la admisión o rechazo de los medios de prueba ofrecidos por los participantes para incorporar al debate y otras tareas accesorias de cierta importancia (instrucción suplementaria, unión y separación de juicios, eventual sobreseimiento sin debate y c) un juicio público en el sentido universal de la palabra, como núcleo básico del procedimiento penal. Este juicio constituye la sublimación de todos los fines del proceso penal, que en él se refleja con todo valor (*ídem*, págs. 158 y sig.).

Como conclusión de lo expuesto por Maier, se desprende que el proceso penal debe entenderse como una unidad desde el inicio, merced a una denuncia o prevención policial, hasta el dictado de la sentencia o resolución que pone fin al mismo.

A la luz de las explicaciones ensayadas por Julio Maier, corresponde asentar en qué etapa del procedimiento penal se encuentran las presentes actuaciones nro. 2.946/05 en referencia a los casos cuya elevación a juicio se postula.

El proceso de conocimiento, es decir aquel que comprende

desde la investigación preliminar hasta la sentencia, agotó su primera etapa conocida como de investigación o instrucción preliminar y la encuesta transcurre dentro del segundo período o procedimiento intermedio que da comienzo al tiempo en el cual el Tribunal debe analizar el mérito de los requerimientos conclusivos de la instrucción.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal ha solicitado la elevación a juicio de las actuaciones en relación a los hechos imputados a Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino, Mario Alberto Gómez Arenas y Juan Antonio Del Cerro. Como consecuencia de lo cual se corrió vista a las defensas de los nombrados, las cuales introdujeron los planteos que habilitan el presente pronunciamiento.

En definitiva, este segundo período del procedimiento penal, se encuentra lejos de haberse agotado, pues el mismo concluye con la iniciación del juicio y durante su desarrollo, esta segunda estación del proceso, abarca desde el momento actual en que se encuentra el sumario, conforme fuera reseñado en el párrafo que antecede, hasta la realización de todos aquellos actos preparatorios del debate, que comprende desde la composición del Tribunal que intervendrá en el debate, la admisión o rechazo de los medios de prueba, instrucción suplementaria, entre otros.

La defensa de Suárez Nelson sostiene que el proceso penal no puede avanzar más a raíz del recurso casatorio que interpuso contra el pronunciamiento de la Sala I de la Excma. Cámara del fuero de fecha 22 de diciembre de 2.005 que convalidó lo resuelto por el suscripto en relación a la ley procesal que deberá regir el presente proceso.

Sin embargo, aún en el caso en que este Tribunal dispusiera el cierre de la instrucción en referencia aquellos casos por los cuales la Fiscalía actuante ha acusado, y remitiera las actuaciones a conocimiento de un Tribunal Oral, éstas continuarían en la misma etapa del procedimiento penal, es decir la faz intermedia, con el único y lógico cambio de órgano jurisdiccional interviniente. Dicha circunstancia no configura un agravio o menoscabo en el derecho de los imputados. Todo lo contrario, pues personas que se encuentran preventivamente detenidas lograrían que el proceso penal se acerque a su culminación.

De igual manera, aún frente a la hipótesis de máxima para las aspiraciones que abrigue la defensa respecto de los planteos realizados ante otros Tribunales Superiores; ello, no ha de impedir el avance del proceso penal hasta el punto previo a su conclusión, es decir la celebración del debate oral.

En este orden de ideas la C.S.J.N. en relación a la obligación de los Tribunales de promover el avance de las investigaciones a efectos de lograr un pronunciamiento judicial explicó que:

*“ 8º) Que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que se subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas, sin afectar la validez de lo que sucede. En tal sentido, ha dicho repetidas veces esta Corte que el respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observación de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa,*

*prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 125:268, 127:36 y 352:189, entre otros)...”.*

*“9º) Que ello sentado, no es menos cierto que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas procesales que la ley establece, es decir, salvo, supuesto de nulidad.” (C.S.J.N. in re “Mattei, Ángel”, publicado en Fallos:” 272:188).*

Así, debemos entender que el encargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Tribunales de progresar en las pesquisas impone, para que esa manda sea efectiva, que las mismas no se retrotraigan, ni se paralicen, allí cuando no sea estrictamente indicado.

La postura tomada en el presente resolución, no es nueva para este Tribunal. En los autos nro. 3762/99 caratulados “Poli Federico y otros” manifesté que: “*No se advierte cuál es el agravio sustancial de la defensa. La instrucción es una etapa preliminar, en donde se recogen pruebas, se las somete al control de la defensa, en especial a partir de la declaración indagatoria del imputado, y una vez que el Juez de la causa lo estima suficiente, dispone una medida cautelar de sujeción al proceso, preservando el estado de inocencia garantizado constitucionalmente [...] Cerrada la etapa de recolección de pruebas mediante un simple auto, el proceso [...] pasó a lo que se conoce como la etapa intermedia, en donde se les requiere a las partes un examen integral de todo lo realizado precedentemente, y ante la inminencia de lo que debería ser el recurso natural y expedito de todo proceso penal: el inicio de la etapa plenaria en donde rige la igualdad de armas y la mayoría de las garantías*

*del modelo acusatorio, etapa en la cual sin lugar a dudas la defensa se encuentra en inmejorables condiciones para ejercer su labor profesional. Sin embargo el incidentista plantea su disconformidad con tal decisión, pretendiendo retrotraer el estado de las cosas a la etapa anterior (de claro cuño inquisitivo moderado), ya precluida, pretensión que a mi juicio subvierte la evolución natural del proceso hacia lo que -se supone- interesa a todos: la celebración de un juicio oral y público, en donde se dirima definitivamente la situación del imputado. Máxime teniendo en consideración que superada esta etapa intermedia una vez integrado el proceso en la faz plenaria, la defensa gozará de un período de sometimiento de los autos a prueba, en donde, de modo amplio, podrá requerir la producción de todas aquellas medidas probatorias que considere adecuadas para ejercer su Ministerio...”.*

Asimismo, vale recordar que la Sala I de la Excmo. Cámara del fuero sostuvo, al resolver un planteo similar en el marco de la causa nro. 14.216/03 de la cual éstas corren por cuerda, que las decisiones pasibles de ser revocadas por revisión de un Tribunal Superior no impiden el avance a la etapa intermedia ni la elevación a juicio (CCC Sala I, causa nro. 37.891 “Mariani, Hipólito y otros sobre falta de acción”).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el *leading case “Mattei”* que: “*Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Naciona el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el*

*enjuiciamiento penal.*" (*Fallos*: 272:188).

A lo expuesto, debo agregar que la ratificación por la República Argentina de convenciones internacionales sobre derechos humanos plasmó reglas positivas específicas sobre este punto.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-, ley 23.094, en su artículo 7 inc. 5 estableció que: "*Toda persona detenida [...] tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable...*", regla que alcanzó rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En razón de lo expuesto, entiendo que no corresponde dar acogida favorable al planteo formulado por el Dr. Moret, relativo a la suspensión del trámite de las actuaciones hasta tanto la vía recursiva por él iniciada sea objeto de pronunciamiento por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal.

#### **4. El requerimiento fiscal de elevación parcial a juicio.**

Al tiempo de formular el requerimiento de elevación a juicio, el Sr. Fiscal le imputó concretamente a Juan Antonio Del Cerro, Mario Alberto Gómez Arenas, Jorge Ezequiel Suárez Nelson y Carlos Alberto Roque Tepedino, el homicidio de Lucila Adela Révora y el de Carlos Guillermo Fassano, ocurrido el día 11 de octubre de 1978, entre las 14:00 y 16:00 hs. en la casa ubicada en la calle Belén 335 de la Capital Federal, que se produjo cuando integrantes de las fuerzas de seguridad realizaron un procedimiento ilegal que desencadenó un enfrentamiento armado que culminó con las muertes de Révora y Fassano.

Asimismo, les imputó a los nombrados la privación ilegal

de la libertad de Eduardo Enrique De Pedro, menor de dos años de edad al momento del hecho e hijo de Lucila Adela Révora, que se habría desplegado a partir del procedimiento en cuestión hasta el 13 de enero de 1979 cuando fue entregado a sus familiares maternos en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Al momento de calificar los hechos que imputara, el representante del Ministerio Público Fiscal, sostiene que deben ser calificados, por un lado, como homicidio agravado por alevosía en dos oportunidades, que concurren entre sí en forma real; con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravándose este comportamiento por haberse prolongado durante más de un mes (arts. 80 inc. 2, 144 bis inc. 1º y 142 inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del 144 bis del C.P.), debiendo responder cada uno de los imputados en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

En el caso de Carlos Alberto Roque Tepedino, Jorge Ezequiel Suárez Nelson y Mario Alberto Gómez Arenas, la responsabilidad atribuida por el Agente Fiscal es en calidad de autores mediatos en razón de haberse desempeñado los nombrados como Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Jefe de la Central de Reunión de Información del Batallón de Inteligencia 601 y Segundo Jefe de dicha dependencia respectivamente.

Por su parte, el reproche penal formulado a Juan Antonio Del Cerro por el Dr. Federico Delgado lo fue en calidad de autor directo, con dominio de la acción, por su intervención en el procedimiento que culminara en los hechos objeto de la presente

investigación, en su carácter de Auxiliar de Inteligencia de la Policía Federal, miembro operativo Batallón de Inteligencia 601 y miembro operativo en el centro clandestino de detención conocido como “*El Olimpo*”.

### **5. Responsabilidad penal de los imputados.**

En el presente acápite se tratarán los tópicos que hacen a la responsabilidad penal de las personas respecto de las cuales se solicitara la elevación a juicio.

A tales fines se irán trazando las diferentes circunstancias que resultan medulares a los efectos de cimentar la misma, para más tarde analizar las responsabilidad individual de cada uno de ellos.

#### **5.1. El operativo de la calle Belén 335.**

*5.1.1. El hecho de la calle Belén 335 no fue un patrullaje de rutina, sino un procedimiento preconcebido especialmente por las fuerzas militares.*

La versión oficial dada a los hechos que forman el objeto procesal de las presentes actuaciones lo muestran como un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y “*elementos subversivos*”, tratando de conferirle una apariencia de legalidad de la cual careció en realidad.

Así, en el marco del sumario del Ejército Argentino Letra BI8 nro. 320 -instruido por orden del Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Teniente Coronel Gómez Arenas, con el objeto de establecer si las heridas sufridas por el Capitán Enrique José Del Pino en el operativo realizado en la calle Belén 335 lo fueron en y por actos de servicio- el nombrado relató: “...en circunstancias en que efectuaban

*un patrullaje de rutina por el radio capitalino con el Principal Covino de la Policía Federal y el Adjunto Principal Avena del Servicio Penitenciario Federal, fueron detectados por el Principal Covino dos extremistas en la calle Belén al 300 del Barrio de Floresta, los mismos trataron de abandonar el lugar rápidamente y al serle dada la voz de alto, extrajeron armas de fuego que utilizaron contra las fuerzas legales provocando heridas en el abdomen al Principal Avena, en la pierna y el abdomen al Principal Covino que provocaron su deceso y en el brazo izquierdo al dicente.” (folios 2/3 del referido sumario).*

Por su parte, el Suboficial de Gendarmería Mariano Rodolfo Pérez declaró que el día 11 de octubre de 1978 pasaba por el lugar del hecho y tuvo la oportunidad de observar “cuando de un automóvil que circulaba por la calle Belén de Sur a Norte bajaban tres personas de sexo masculino y le daban la voz de alto a una pareja que circulaba por la vereda” y como, ante tal circunstancia, la pareja desenfundó armas de fuego y realizó varios disparos a las personas que bajaban del vehículo, resultó herido el Capitán Del Pino (fs. 5 del sumario Letra BI8 nro. 320).

Igual explicación, con relación a las circunstancias en que fue herido por el Capitán Enrique José Del Pino, brindó el Teniente Coronel Mario Alberto Gómez Arenas (fs. 3/4 del sumario Letra BI8 nro.320).

Asimismo, se agregaron a dicho sumario (fs. 14/16) copias de las actuaciones labradas por la Comisaría 43a de la Policía Federal en las cuales también dan cuenta de la forma en que presuntamente se desarrollaron los sucesos.

Allí se expone que, en ocasión encontrarse los Juan Carlos

Avena, Enrique José Del Pino y el Principal Covino, por órdenes de sus superiores, recorriendo el radio capitalino, observaron frente al nro. 335 de la calle Belén la presencia de una pareja quienes, al serle impartida la voz de alto, atacaron al personal de las fuerzas conjuntas con armas de fuego quienes repelieron la agresión en forma inmediata. Como consecuencia del enfrentamiento, resultaron heridos el Adjutor Avena y el Capitán Del Pino, mientras que el Principal Covino intentó perseguirlos por el interior del pasillo de la finca donde recibió heridas mortales en el tórax.

Similar versión de los hechos es recogida en el sumario 124/78 de la Policía Federal Argentina, instruido a raíz de la muerte del Principal Federico Augusto Covino de dicha fuerza; aunque en tales actuaciones se dejó constancia acerca de que los agresores que dieron muerte al nombrado se dieron a la fuga sin haberlos identificado (cfr. fs. 1/vta. del sumario de referencia).

De esta forma se puede apreciar de qué forma el relato oficial de los hechos intentó ocultar la verdadera dimensión y planificación con que fue llevado a cabo el procedimiento de la calle Belén 335, el cual, en la práctica, se adecuó a la metodología implantada en la época por el gobierno militar y que fuera descripta en el punto considerando segundo del presente resolutorio.

Seguidamente, analizaremos los elementos probatorios que fueron recopilados a lo largo de la presente investigación y que permitieron la reconstrucción de la forma en que, verdaderamente, se desenvolvieron los sucesos.

Una primera circunstancia que permite comenzar a develar la trama oculta tras la versión oficial, se desprende de las

declaraciones de Susana Leonor Caride, quien permaneciera clandestinamente detenida en el centro clandestino “*El Olimpo*” (fs. 134/44 del legajo 119), y Juan Antonio Del Cerro, quienes señalaron que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron indicados como “*elementos*” pertenecientes a la Organización Montoneros y vinculados con el atentado producido contra la casa del Almirante Armando Lambruschini. Dicha información desencadenó de modo directo la realización del procedimiento especial en la calle Belén 335. Asimismo, Del Cerro mencionó que dicho domicilio estaba siendo vigilado.

Igualmente revelador de la materialidad de los hechos, resulta la declaración de Gloria Beatriz Tsvarkovsky, vecina de la finca de la calle Belén 335 y amiga de Lucila Révora a quien conocía como “*Mirta*”, quien fue testigo presencial de los hechos; la nombrada refirió: “*Yo durante el año 1978 vivía donde actualmente vivo, es decir Belén 333 y en el domicilio contiguo, es decir Belén 335 vivía una vecina y amiga de nombre Mirta, quien tenía un hijo de casi dos años que le decíamos «Pichu», pero yo sabía que se llamaba Eduardo Enrique y también vivía su pareja, que lo conocíamos por el nombre de Miguel. [...] Bueno el día 11/10/78 yo había salido de mi domicilio junto con mi marido y mis dos hijos más chicos para comprar zapatos, al regresar observamos que la calle Belén a la altura de nuestra vivienda estaba cortada en sus extremos y había gran cantidad de personal uniformado de verde, recuerdo que había a mitad de cuadra un camión de esos que usan los militares de grandes dimensiones y dos patrulleros, que eran los que cortaban la arteria. Bueno, fue así que ante la sorpresa de esa situación y estando mi hija mayor en mi domicilio, solicito a una de las personas que estaban en la esquina, encargadas de*

*prohibir el paso a la gente, que me permitiera acceder hasta mi domicilio, lo cual a mí me es negado mientras que a otras personas no; es así que una vecina me ofrece su teléfono para que pudiera llamar a mi casa, lo que finalmente realicé manteniendo una conversación con mi hija, quien estaba desesperada por la situación que estaba viviendo, relatándome que mi hogar estaba lleno de policías y no le permitían salir de su habitación; [...] ingresé corriendo con mis dos hijos. Una vez en el lugar, me encuentro con cuatro policías que me dicen que estaban cuidando a mi hija [...] sucedió que como mi perro estaba ladrrando esto llamó la atención de Mirta, quien se asomó por su puerta y advirtió que el lugar estaba rodeado de personal uniformado de verde; luego de esto escuchó que el personal uniformado dice «entréguese, están rodeados» o algo similar e inmediatamente, sin esperar respuesta alguna comienzan los disparos. Lo que recuerdo fue que existió una gran balacera y que existía una evidente desigualdad en cuanto al armamento utilizado, ya que los disparos provenientes del personal uniformado denotaban ser más potentes que los utilizados por mis vecinos; también recuerdo haber escuchado y sentido la detonación de una especie de granada de mano, lo que produjo la rotura de algunos vidrios de mi hogar. Finalizado el tiroteo, [...] Yo me quedo observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por cómo estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, que me dejaba y después vinieron otros, que me exigieron de mala manera que ingresara en mi domicilio y cerrara la puerta. Después de esto [...], ponen de culata una ambulancia y desde el lugar al que se accede por escalera dentro de mi casa, pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo, reconocí el vaquero y las*

*zapatillas que usaba. Luego de un rato, sacan a Mirta desde los brazos y las piernas, uno dijo en ese momento «como llevamos a ésta», pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados; para mí, como yo le dije a su familia, ello no estaba muerta porque no tenía mayores heridas, salvo lo que dijera. [...] Varios días después del enfrentamiento aún seguían entrando y saliendo personas uniformadas a Belén 335, quienes sacaban cosas, pertenencias y demás que había en el inmueble; [...] También días después fuimos con una empleada doméstica, de nombre Ema, a lo que fuera la casa de Mirta [...] al ingresar observamos que quedaban algunos muebles y ropa, también vimos sangre y en el cuarto de Mirta vimos en el techo sangre y muchos pelos adheridos al mismo, que supongo serían de Miguel y en la bañera el zapato de Mirta. Otra cosa que puedo relatar del enfrentamiento es que hubo personal uniformado herido y recuerdo una conversación, que pude escuchar desde donde observaba a la ambulancia a la que hice referencia, por la cual un uniformado le decía a un grupo de personas que habían bajado a un policía, de quien dijo el nombre pero no recuerdo [...] Por último quiero agregar, que aproximadamente el 20/12/78 se presentan en casa dos hermanas de una tal Lucila Révora, que me preguntan a mí si la conocía, que ella había sido mi vecina y yo les dije que no conocía a nadie por ese nombre, luego de un rato de estar hablando me exhibieron una foto de la tal Lucila Révora con Pichu y puedo comprobar que efectivamente Lucila era quien yo conocía por Mirta" (ver fs. 4/7).*

El testimonio de Tsvarkovsky es concluyente en cuanto a que el enfrentamiento no se desencadenó como consecuencia de un

procedimiento de rutina de las fuerzas de seguridad, en el cual intervieron sólo tres efectivos, sino que contó con un despliegue de efectivos de las fuerzas de seguridad muy superior al mencionado en los informes oficiales y paradigmático de los “grupos de tareas” en la represión clandestina de aquellos años.

Igualmente esclarecedoras resultan las aserciones de Omar Eduardo Torres quien a la época de los hechos revestía como personal de Gendarmería Nacional en Comisión en la Subzona Capital Federal (conforme surge de su legajo personal) y fue destinado al centro clandestino de detención “Olimpo”.

El nombrado señaló: *“Ese día nos quedamos sobre la calle Belén a unos 15 o 20 mts. de la entrada a la casa con el «japonés» que era un oficial del Servicio Penitenciario, que no recuerdo su verdadero nombre, fuimos junto al grupo de tareas, que estaba formando por «El Alemán», «clavel», «el polaco grande», «Ciri», Sergio Nazario, un oficial del Ejército que le decían «Miguelito», «Quintana», Guglielmineti que se hacía llamar «el Mayor Guastavino» y «Cardozo». El coronel Minicucci se quedó en el Olimpo. Los que estaban a cargo del operativo eran «Ciri» y Cardozo. Sabíamos que íbamos a buscar gente pero nada más, había entre 7 u 8 automóviles, nosotros estábamos junto al «japonés» en un Ford Taunus, llegamos alrededor de las dos y media o tres de la tarde. En la mayoría de los operativos entraban los suboficiales a los domicilios, y lo que notamos es que a este entraron los oficiales, el primero que entra es «Ciri», hasta ese momento no se había producido ningún enfrentamiento. En el momento que está por entrar Ciri hace explotar una granada en la puerta de entrada y entra, allí los oficiales que todavía estaban afuera tiran una granada que explota detrás de «Ciri» y entran disparando. Probablemente la explosión de*

*la granada o los disparos que realizaron los mismos oficiales le provocaron la muerte a «Ciri». En ningún momento las personas que estaban adentro del domicilio contestaron los disparos. [...] Había mucha más gente que no entró y tampoco participó del enfrentamiento. [...] Después de eso los oficiales que entraron a la casa sacaron los cuerpos de la pareja, en ese momento también sacaron un chico que tendría unos cuatro años, [...] Cuando estaba oscureciendo, nos retiramos del lugar, en el camión se llevaron a los cuerpos del matrimonio que la mujer se llamaba Lucia Révora y el hombre era de apellido Fassano. [...] Una vez en el Olimpo los cuerpos fueron fotografiados, y armaron como un arsenal que también fotografiaron y era para darle a los periodistas para que vean que había secuestrado esos armamentos de Belén, pero en realidad los traían del I Cuerpo de Ejército"*  
(fs. 197/99).

El testimonio de Torres no solamente desvirtúa el presunto origen fortuito del *enfrentamiento* acaecido en la calle Belén 335, sino que va aún más allá, niega la existencia de enfrentamiento alguno, ya que sostiene que no hubo ningún tipo de respuesta por parte de los ocupantes de la finca y que solamente los oficiales del grupo que participó del mismo fueron quienes dispararon, arriesgando la posibilidad de que hayan sido dichos disparos los que ocasionaron la muerte de Federico Augusto Covino, apodado "Ciri".

Otros elementos que permiten descartar la versión oficial plasmada en el expediente nro. 124/78 de la Policía Federal y en el sumario del Ejército Argentino Letra BI8 nro. 320 surgen de algunas crónicas periodísticas aparecidas en la época y que permiten abonar aún más la hipótesis de que el operativo de la calle Belén fue previamente orquestado y ejecutado de conformidad a la metodología

utilizada en la época.

De esta forma, podemos indicar el informe periodístico obrante a fojas 235 del Legajo 119 que indica que las fuerzas conjuntas se hicieron presentes en el domicilio de la calle Belén *“dispuestas a detener a una decena de subversivos reunidos en el lugar”*.

En igual sentido, la nota publicada en el Diario “La Nación” el 12 de diciembre de 1978 (ver fs. 238 del Legajo 119) relata *“Ayer, a partir de las 16, aproximadamente, un vasto sector del barrio de Floresta, en jurisdicción de la comisaría 43a. de la Policía Federal, fue teatro de un procedimiento antisubversivo efectuado por efectivos de la Superintendencia de Seguridad Federal, del Ejército y de otros organismos de seguridad. Según lo trascendido extraoficialmente, los efectivos se proponían detener a un grupo de unos diez delincuentes subversivos que se hallaban en un departamento de la planta baja de la finca de dos pisos situada en Belén 335, a pocos metros de la calle Avellaneda. [...] Cuando el enfrentamiento finalizó, se estableció que una pareja de extremistas había muerto. Se trataría de un hombre de 28 años y de una mujer de 26. Un hijo de ambos, de 3 años, de nombre Martín, resultó ilesa, y fue recogido por un vecino, que así quedó en calidad de custodio del niño. Un oficial principal de la Superintendencia de Seguridad Federal, que se llamaría Federico Covino, habría resultado muerto, al tiempo que resultaron heridos de gravedad un oficial adjunto principal del Servicio Penitenciario Federal, de apellido Avena, y un oficial del Ejército, los que estarían internados en el Hospital Policial Bartolomé Churruga.”*

Los elementos de convicción reseñados precedentemente, permiten arribar a una conclusión de vital trascendencia a la hora de establecer la responsabilidad penal de las personas sometidas al

presente proceso; el operativo de la calle Belén 335 de la Capital Federal no se desencadenó fortuitamente, cuando personal de las fuerzas armadas se encontraba realizando un patrullaje de rutina. Las propias fuerzas que intervinieron en el mismo, al comunicar el hecho a los medios periodísticos, reconocieron que fueron al lugar con la intención de proceder a la detención de personas.

Por último, obra agregado a fs. 1/70 de la causa nro. 4366/1983 caratulada "*De Pedro, Lucila Adela Révoa y Fassano, Carlos Guillermo s/recurso de habeas corpus*", un informe de la organización "*Amnistía Internacional*" titulado "*Informe sobre campos de secretos de detención en Argentina*". De ese informe surge que el día 10 de octubre de 1978, una brigada conjunta (FTE-GT 2) asaltó la vivienda donde vivían Carlos Fassano y Lucia Révora, quienes fueron virtualmente masacrados. A la vez que especifica que sus cadáveres fueron llevados al "*Olimpo*" para ser fotografiados, y que Lucila estaba embarazada (fs. 20/21).

El plexo probatorio incorporado a las actuaciones ha permitido establecer que dicho operativo comenzó a gestarse allí donde terminó, el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" cuando Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano fueron señalados, quizás durante una sesión de interrogatorio bajo aplicación de tormentos, como integrantes de la organización Montoneros. Tal información desencadenó el operativo realizado en su domicilio, el cual fue orquestado y planeado por los grupos de tareas que operaban en dicho centro, y no tuvo nada de casual; respondió a la metodología sistemática estructurada por las fuerzas armadas para la represión ilegal.

5.1.2. *Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora fueron asesinados en el marco de dicho procedimiento.*

De la declaración testimonial de Susana Leonor Caride obrante en el Legajo 119, surge que tanto Carlos Guillermo Fassano como Lucila Adela Révora fueron asesinados por las fuerzas intervinientes en el operativo realizado en la calle Belén 335.

Así, la nombrada relató “... a raíz de esas detenciones se hace un procedimiento en la vivienda de Avellaneda y Belén, en el mueren Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro, que se encontraba en avanzado estado de gravidez, estas dos personas fueron traídas al Olimpo muertas, a fin de fotografiarlas y tomar más datos supongo, en ese enfrentamiento también muere uno de los Jefes del Pozo, «Ciri» oficial de la Policía Federal, y queda gravemente herido «Centeno», oficial del servicio penitenciario, los diarios del 11 o 12 de octubre de 1978, hablan de la muerte de Ciri y Centeno gravemente herido, dando los verdaderos nombres y a qué fuerzas pertenecían...” (ver fs. 134/144 del Legajo 119).

La nombrada volvió a referirse a dichas circunstancias en la declaración que se le recibiera en el marco de la causa 13/84.

Aquí resulta nuevamente oportuno referirnos al testimonio efectuado por Gloria Beatriz Tvardovszky, quien narró “Finalizado el tiroteo, puedo observar que del pasillo de Belén 335 sacan en brazos a Pichu. Yo me quedé observando en la puerta del domicilio de Mirta y pregunto a la gente uniformada si podía ver a Mirta, a lo cual uno me dijo que espere porque me iba a impresionar por como estaba él (supuestamente Miguel) y otro me dijo que sí, [...] pude ver que transportaban el cuerpo de Miguel todo envuelto desde las rodillas para arriba y de la parte de abajo,

*reconocí el baquero y las zapatillas que él usaba. Luego de un rato sacan a Mirta desde los brazos y las piernas [...] pude observar que tenía una bala en su brazo derecho y después tenía un poco de sangre en la pierna izquierda, no pudiendo determinar si estaba lastimada o salpicada de sangre, la llevaban con un solo zapato puesto y el otro quedó en la bañera de la casa, estaba con los ojos cerrados..." (fs. 4/7).*

Con relación a este tópico cobran nuevamente relevancia las manifestaciones de Omar Eduardo Torres quien puntualizó que, al momento de ser retirados de su domicilio, Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano se encontraban muertos, “*los habían acribillado*” señaló, y que sus cuerpos fueron llevados al centro clandestino “*El Olimpo*”, en un camión, con el objeto de ser fotografiados.

Por último, Mario César Villani, quien estuvo detenido en “*El Olimpo*”, también hizo referencia al hecho que nos ocupa en esta oportunidad. El nombrado refirió que vio las operaciones de preparación llevadas a cabo para matar a las víctimas, y especificó que cuando los represores volvieron estaban nerviosos y contaron que uno de ellos había muerto, Covino.

Villani explicó que, posteriormente, se enteró que una de las víctimas era Carlos Fassano, y que vio los cuerpos en dicho centro clandestino de detención (fs. 547/49vta.).

De esta forma, es posible tener por acreditado que Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano encontraron la muerte a manos de del grupo que operaba en el centro clandestino “*El Olimpo*”.

#### *5.1.3. El menor Eduardo De Pedro se encontraba presente en el*

*lugar al momento de los hechos y fue secuestrado por las fuerzas intervinientes.*

La vecina de la finca de la calle Belén 335, Gloria Beatriz Tvarkovsky, también hizo referencia en su testimonio a la suerte que corriera el menor Eduardo Enrique De Pedro, a quien conocía por el apodo de "Pichu". La nombrada relató que luego del enfrentamiento realizado en el domicilio de su madre, fue entregado a un vecino domiciliado en la calle Avellaneda y que a las dos de la mañana fue retirado de dicho lugar por cuatro personas que no brindaron ningún tipo de explicación.

Nuevamente, es oportuno mencionar el testimonio de Omar Eduardo Torres -personal de la Gendarmería Nacional cumpliendo funciones en el centro clandestino "El Olimpo"- quien se refirió a la situación del menor Eduardo Enrique De Pedro.

Torres relató: "...en ese momento también sacan un chico que tendría unos cuatro años, ese chiquito quedó vivo se lo llevaron al Olimpo, después «el polaco grande» se lo llevó pero no se a qué lugar" (fs. 197/99vta.).

La propia víctima también dio testimonio de los hechos, Eduardo Enrique De Pedro refirió: "...Yo le pregunté (refiriéndose a la vecina de la finca de la calle Belén 335 Gloria Beatriz Tvarkovsky) por mí, es decir cuál había sido mi destino a partir de ese día, diciéndome que me sacaron de la casa y me llevaron a lo de un vecino y que este vecino dice que esa misma noche tocaron timbre en la casa y eran tres personas en un Falcon y se hacían pasar por mis tíos y el vecino me entregó a ellos [...] la restitución a mis familiares se hizo por medio de un amigo de la familia, quien conocía a un Cura de Mercedes, ya fallecido y de quien no recuerdo el

*nombre, quienes tomaron contacto con Suárez Mason. Mi tío y su amigo, fueron a una quinta a ver a Suárez Mason, para pedirle por mi restitución y a los quince días un auto me entregó a la Curia de Mercedes, los que finalmente me entregaron a mis tíos" (fs. 8/11vta.).*

Asimismo, se cuenta con el testimonio del vecino de la finca de la calle Belén a quien en un primer momento le fue entregado el hijo de Lucila Révora. De esta forma, Amado Risueño refirió que el día del hecho, siendo aproximadamente las 16:00 hs., cuando regresaba a su domicilio del trabajo, advirtió el procedimiento que se estaba llevando a cabo en la calle Belén al 300. Asimismo, relató que observó en el interior de un vehículo a un niño que se encontraba tirado sobre una pila de armas de grueso calibre; en virtud de ello, preguntó a una persona que se encontraba custodiando el vehículo sobre el motivo por el cual se encontraba el menor en el lugar. Que el sujeto, luego de tomarle sus datos y dirección, le hizo entrega del niño y le ordenó que lo llevara a su domicilio. Finalmente, alrededor de la 1:30 de la madrugada, se hicieron presentes en el lugar un sargento primero de la policía y un hombre que vestía de civil, quienes retiraron al niño (fs. 240 de la causa nro.4366/83).

Con relación a la situación del menor Eduardo Enrique De Pedro, cobra relevancia la declaración testimonial de Heriberto Celso Angelo (Sacerdote de la Vicaría General de la Diócesis de Mercedes y Cura Párroco de la Catedral de Nuestra Señora de las Mercedes). El sacerdote narró que a mediados del mes de enero de 1979 recibió una llamada telefónica en la que le pedían si podía ir hasta la ruta nacional nro. 5 y su intersección con la calle nro. 1 de la ciudad de Mercedes, con el objeto de mediar en la entrega a sus abuelos del niño

de una hija de la familia Révora que vivía en esa ciudad. En el lugar fue contactado por el conductor de un vehículo marca Torino de color blanco, del que descendió una mujer, de unos treinta o treinta y cinco años, quien le entregó el niño con el cargo de hacerlo llegar a sus abuelos, manifestando que sus padres habían fallecido (fs. 109/110 de la causa nro. 4366/83).

Consiguientemente, no existen dudas con relación a la presencia del menor Eduardo Enrique De Pedro (de casi dos años de edad al momento de los hechos) en la finca de la calle Belén 335 al momento de producirse el operativo, el día 11 de octubre de 1978, y que el mismo estuvo en poder de las fuerzas intervenientes hasta su definitiva devolución a su familia, en el mes de enero de 1979, tres meses después de su secuestro.

#### *5.1.4. Fuerzas que intervinieron en el hecho.*

Conforme surge de los elementos de prueba, el operativo de la calle Belén 335 fue realizado por una gran cantidad de personal de diversas fuerzas de seguridad; el operativo estuvo a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con personal del Departamento de Asuntos Subversivos de la Policía Federal y personal del Servicio Penitenciario Federal. Los cuales contaron con el apoyo de personal de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 (expedientes 124/78 de la Policía Federal Argentina, Letra BIO nro. 320 del Ejército Argentino, causa nro. 197/88 del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 6 y legajos personales pertenecientes a Federico Augusto Covino, Humberto Eduardo Farina, Raimundo Izzi y Pablo Antonio Giménez).

Además de dicha documentación, los testimonios a que se hiciera mención hasta el momento, dan cuenta de la presencia de un gran número de efectivos, con la intervención de varios vehículos y la utilización de armamento de diversa intensidad.

Así, Gloria Tvarskovsky refiere la presencia en el lugar de gran cantidad de personal uniformado de verde, de un camión militar de grandes dimensiones y de dos patrulleros que eran los que cortaban la calle.

Por su parte, Omar Eduardo Torres señala que de dicho procedimiento participaron las siguientes personas -además de él mismo-, que formaban parte del grupo de tareas del centro clandestino *"El Olimpo"*, a saber: *"El Alemán"*, *"Clavel"*, *"Polaco Grande"*, *"Ciri"*, Sergio Nazario, un oficial del Ejército a quien llamaban *"Miguelito"*, *"Quintana"*, Guglielmineti -se hacía llamar *"Mayor Guastavino"*- y *"Cardozo"*.

#### *5.1.5. Batallón de Inteligencia 601.*

El Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino cumplió un rol esencial en la puesta en marcha y ejecución del plan clandestino de represión instaurado por el gobierno militar.

La Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 estableció la responsabilidad primaria del Ejército Argentino en la lucha contra la subversión. Como consecuencia de ello, dicha fuerza dictó las correspondientes directivas a efectos de organizar a todas las fuerzas armadas y de seguridad con ese fin.

Así, la directiva 504/77 del Ejército Argentino, especificaba que dicha fuerza *"conducirá con responsabilidad primaria,*

*el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición". Circunstancia que es reafirmada por la directiva nro. 604/79 de la misma fuerza.*

De esta forma, el área de inteligencia del Ejército Argentino -a través de su unidad operativa, el Batallón de Inteligencia 601- asumió la responsabilidad del esfuerzo de inteligencia, actuando como enlace, coordinador y centralizador de la reunión de información de inteligencia.

Conforme sostuviera el Magistrado por entonces a cargo de la investigación, en el auto de mérito dictado respecto de los encausados, *"en el presente sumario se han agregado contundentes elementos que signan la participación del mismo en los hechos investigados por los siguientes aspectos: su función de reunión de la totalidad de la información que se producía sobre la lucha contra la subversión; su función de coordinador de las operaciones a desarrollar; su carácter operativo en todas las zonas donde se desarrollaba la labor represiva clandestina, lo que abarcaba toda la Nación; pro el control fronterizo desplegado con la utilización de marcadores; por su función de custodios de los centros clandestinos de detención donde permaneció alojada Tolchinsky y donde fueran remitidos los cuerpos de Fassano y Révora; por haber sido la unidad militar que proveía de interrogadores para actuar cuando una persona era detenida, desde los mismos oficiales del batallón eran quienes ponían sus esfuerzos en obtener la información necesaria para desplegar la lucha clandestina contra las organizaciones político-militares".*

#### *5.1.6. Actividades desempeñadas por la Central de Reunión del*

*Batallón de Inteligencia 601. Su intervención en el hecho.*

Conforme se estableciera en oportunidad de dictar la prisión preventiva de los encausados, en el marco de las actuaciones nro. 6.859/98, *“el esfuerzo central de la lucha contra las organizaciones político-militares se desarrollaba basado en las tareas de inteligencia que centralizaba la central de reunión del batallón de inteligencia 601”*.

*“La central de reunión munía de información a los distintos G.T. que operaban de forma directa sobre las organizaciones político-militares y sobre la sociedad civil de manera más general, en lo que se conocía como «controles poblacionales»”.*

Asimismo, se pudo establecer que los grupos de tareas de la central de reunión *“eran los que participaban directamente de los secuestros, como así también de los interrogatorios, la guarda de algunos detenidos y hasta de la eliminación de los mismos, logrando de esta manera hacer funcionar los engranajes de la principal herramienta de que se valieron para la «...lucha contra la subversión...»”*.

Fueron los propios miembros de dicha dependencia quienes reconocieron el desarrollo de tareas operativas en oportunidad de prestar servicios en la misma.

Merecen mencionarse las manifestaciones de Rodolfo Edgardo González Ramírez quien -en un reclamo administrativo formulado al Jefe del Estado Mayor General del Ejército- manifestó: *“...Al finalizar el año 1976 y a propuesta del Jefe de la Central de Reunión, el J. B. Icia. 601 (Gral. Br. (R) D. Alfredo Valín), me designó Jefe de un «Elemento Operacional» (de ser necesario, el nombre específico lo explicaré en forma personal y verbal, debido al secreto militar), elemento de activa participación y despliegue en el marco interno y externo; además el*

*causante condujo, participando en forma personal, todas las operaciones que se desarrollaron y que culminaron, luego de varios años, con el éxito militar necesario para obtener el resultado final por el que el «Ejército Argentino» con todos sus integrantes se siente orgulloso;...».*

Más ilustrativa aún, resultan las manifestaciones de Arturo Félix González Naya, quien sostuvo: *“En el B. Icia. 601, con jerarquía de Capitán, el destino interno fue el de la Central de Reunión, en el denominado Grupo de Tareas 4, cuyo lugar físico era el S.I.F.A. (Servicio de Inteligencia Fuerza Aérea) cuyo Jefe era el señor Comodoro Revol y el del Grupo el Vicecomodoro López, permaneciendo catorce meses, donde en varias oportunidades fui felicitado en forma verbal, por haber contribuido en el planeamiento y ejecución a desarticular la organización terrorista OCPO (Organización Comunista Poder Obrero), [...] paso luego a desempeñarme en el Grupo de Tareas 2, con asiento en el B. Icia. 601, para continuar combatiendo a la organización «Montoneros» que nuevamente había ingresado al país con una nueva estructura...”.*

Así, a la luz de las manifestaciones efectuadas por Juan Antonio Del Cerro, Omar Eduardo Torres, Susana Leonor Caride y Mario César Villani, se ha logrado establecer que fue el grupo de tareas que operaba en el centro clandestino de detención conocido como *“Olimpo”* quien planificara y ejecutara el operativo realizado en la calle Belén 335 de la Capital Federal el día 11 de octubre de 1978.

De esta forma, se encuentra acreditado que en dicho procedimiento intervino personal dependiente de la central de reunión del Batallón de Inteligencia 601.

## **5.2. Responsabilidad individual.**

Establecida la intervención en el hecho del grupo de tareas que operaba en el centro clandestino “*El Olimpo*”; en el presente acápite se analizará la responsabilidad individual que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos que damnificaron a Lucila Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano.

*5.2.1. Carlos Alberto Roque Tepedino.*

Conforme se encuentra acreditado merced a las constancias de su legajo personal, Carlos Alberto Roque Tepedino se desempeñaba a la fecha de los hechos como Jefe del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino.

En tal calidad, formó parte de la cadena de mandos a través de la cual se transmitían las órdenes a los grupos operativos de la central de reunión de dicho batallón, cuyos integrantes llevaron adelante los hechos materia de investigación.

Acreditada la participación en el hecho de elementos pertenecientes a la central de reunión del batallón por entonces a cargo del imputado Tepedino, sólo puede concluirse que las actividades realizadas por sus dependientes obedecieron a órdenes impartidas y transmitidas por él a sus mandos inferiores; las cuales se inscribían dentro del plan clandestino puesto en marcha por el gobierno militar.

Ya se ha hecho mención al destacado rol que le cupo al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino en la instauración del plan sistemático de represión implementado, siendo un engranaje central en la tarea de reunión y análisis de la información de inteligencia sobre la base de la cual se determinaban los “*objetivos*” de

los grupos operativos de dicho batallón, pertenecientes a la central de reunión.

*5.2.2. Jorge Ezequiel Suárez Nelson.*

Al momento de los sucesos investigados, Jorge Ezequiel Suárez Nelson se desempeñaba como Jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

En tal calidad formó parte de la cadena de mandos mandos que trasmitió las órdenes provenientes de la conducción del mencionado batallón hacia los integrantes de los grupos operativos que ejecutaron los hechos materia de investigación.

Corresponde en este punto hacer una breve mención a una circunstancia que fue objeto de particular tratamiento por el Magistrado que decretara la prisión preventiva del nombrado; el extremo que en el día del hecho se encontraba desempeñando como "Jefe Accidental" de la central de reunión el Teniente Coronel Gómez Arenas.

Como bien sostuviera el Dr. Bonadío, dicha circunstancia no es óbice para sentar la responsabilidad del nombrado si tenemos en cuenta la modalidad de funcionamiento de dicha dependencia y que, conforme quedara acreditado, el operativo de la calle Belén fue previamente pergeñado siguiendo los mecanismos utilizados por los elementos de inteligencia.

*5.2.3. Mario Alberto Gómez Arenas.*

De las constancias obrantes en el legajo personal del nombrado y del expediente Letra BI8 nº 320 del Ejército Argentino; al

momento de los hechos, Mario Alberto Gómez Arenas se desempeñaba como segundo jefe de la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601.

Asimismo, surge de dicha documental que el día del hecho que damnificara a Lucila Révora y Carlos Fassano, el nombrado estaba como “Jefe Accidental” de la central de reunión.

En tal función y de acuerdo con su ubicación en la estructura jerárquica al Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, Gómez Arenas formó parte de la cadena de mandos a través de la cual se trasmisieron las órdenes criminales provenientes de la Jefatura de dicho batallón las cuales retransmisiones a las fuerzas operativas de la unidad que culminaron con la realización del operativo en la calle Belén 335.

**6. Oposición a la elevación a juicio interpuesta por la defensa de Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas. Situación de Jorge Ezequiel Suárez Nelson.**

En el presente punto se procederá al estudio de la oposición a la elevación a juicio y el sobreseimiento de sus asistidos, instado por el Dr. Jorge Ignacio Bulló Perea.

A dichos fines, sostiene que el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía insiste en calificar al hecho sucedido en la calle Belén 335 de Capital Federal, como constitutivo de delito, no obstante que este hecho ya ha merecido tratamiento judicial en pleno por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84, en la que recayó sentencia con fecha 9 de diciembre de 1985, la que se encuentra firme y genera cosa juzgada. Así, se explica que en la sentencia de la causa 13/84

resultó absuelto Jorge Rafael Videla en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos, robo y falsedad ideológica, por considerar que los hechos que damnificaron a Lucía Adela Révora y Carlos Guillermo Fassano -casos 335 y 336-, constituyeron un enfrentamiento y no un delito.

La defensa concluye que la absolución dictada alcanza a cualquier persona a quien se pretenda reprochar los mismos hechos en base a la fórmula participativa de autoría mediata que el fiscal desarrolla con cita de Claus Roxin.

En otro orden, en relación a la imputación por privación de la libertad del menor que se encontraba con la Sra. Révora, Eduardo Enrique De Pedro, la defensa argumenta que su entrega inmediata a un vecino lo fue a efectos de no dejarlo abandonado en la emergencia y su posterior retiro no fue más que un acto en procura de la seguridad del menor para su posterior devolución una vez determinada su identidad.

Asimismo, se objeta la calificación legal que utiliza la Fiscalía en base a considerar que, siendo un menor de 10 años, De Pedro no gozaba del ejercicio de la libertad ambulatoria por lo que el delito es imposible y que, en consecuencia, debió calificarse de apropiación o sustracción de menor, que igualmente rechaza por el reintegro del mismo a su familia de origen.

En un principio, el Dr. Jorge Ignacio Bulló Perea intentó introducir estos planteos a través de la excepción de falta de acción, vía que encontró, como se señalara precedentemente, acogida favorable por parte del Tribunal.

Ahora bien, corresponde analizar a continuación si las

alegaciones efectuadas por el Dr. Bulló Perea cobran nueva virtualidad en esta instancia.

El primer punto a evaluar son los efectos que tiene para las presentes actuaciones, lo sentenciado por la Excma. Cámara del fuero, en relación al hecho que damnificara a Révora y Fassano, en el marco de la causa nro. 13/84.

A tales efectos, resulta oportuno recordar los expuesto por la Alzada en dicha ocasión: *"Los hechos de los que habrían sido víctimas Carlos Guillermo Fassano y Lucía Adela Révora de De Pedro presentan gran confusión probatoria. En efecto, según los dichos de Omar Eduardo Torres y Susana Leonor Caride, ambos llegaron ya muertos al centro de detención, después de un enfrentamiento respecto de cuya existencia no existe controversia"* (*"Texto completo de La Sentencia, dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal"*, Imprenta del Congreso de la Nación, Tomo II, pág. 219). En función de tales consideraciones, el Teniente General Jorge Rafael Videla, fue absuelto.

A criterio del Dr. Bulló Perea, tanto la sentencia absolutoria como las constancias de esta causa, acreditan que los hechos ocurridos en la calle Belén 335 no constituyen ninguno de los delitos enrostrados a sus defendidos.

Al momento de resolver en el "Incidente de excepción de falta de acción" (incidente nro. 6), se negó la existencia de cosa juzgada respecto de Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas, toda vez que no se apreció la existencia de correspondencia entre los juzgados en la causa 13/84 y los aquí

perseguídos.

Con relación a los efectos que debe tener para estas actuaciones la apreciación de los hechos formulada por el Superior, debe postularse que la misma no resulta vinculante para esta instancia, máxime si tenemos en consideración que a este sumario se han agregado elementos convictivos que no fueron tenidos en cuenta en aquella oportunidad.

Tales elementos de convicción nunca fueron valorados y son ellos, precisamente, los que motivan el apartamiento de la solución adoptada por la Excma. Cámara del fuero al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84.

Efectivamente y conforme fuera desarrollado en el Considerando Quinto del presente, los elementos colectados en esta investigación permiten tener por acreditado *prima facie* que el hecho acaecido el día 11 de octubre de 1978 en el domicilio de la calle Belén 335 de la Capital Federal, no fue un enfrentamiento sino un procedimiento planeado y ejecutado de acuerdo a la metodología implementada sistemáticamente en la época por el gobierno militar.

Asimismo, el Dr. Bulló Perea cuestionó el agravante con la cual el Sr. Fiscal califica los hechos imputados a sus defendidos – alevosía-, ya que considera, que habiéndose tratado de un enfrentamiento, no puede hablarse de la misma, pues las muertes fueron consecuencia de la violencia propia de todo enfrentamiento. Dicho tópico será analizado al momento de hablar del adecuación típica de la conducta imputada a los nombrados.

Con relación al hecho que damnificara al menor, Enrique Eduardo De Pedro, sostiene que el retiro posterior del mismo del

lugar de los hechos, lo fue al sólo efecto de procurar su seguridad y la devolución a su familia una vez determinada su identidad.

El argumento que esgrime la defensa, cae a la luz de la materialidad de los hechos y de los testimonios recabados a lo largo de la presente investigación.

Debe señalarse que el grupo que intervino en el operativo de la calle Belén 335 conocía perfectamente la identidad de las personas que allí vivían, y que el menor que se hallaba en el lugar era el hijo de una de ellas; da cuenta de dicha circunstancia, entre otros elementos, la nota periodística publicada en el Diario “*La Nación*” el día 12 de octubre de 1978 que refiere que el hijo de la pareja abatida en dicha finca, resultó ilesa (fs. 122 de la causa nro. 4366/83).

De esta forma, debe rechazarse la presunta incertidumbre que aduce el letrado en relación a la identidad del los habitantes de ese domicilio.

Aún con conocimiento de dicha circunstancia, Enrique Eduardo De Pedro recién fue reintegrado a su familia, a mediados del mes de enero de 1979; habiéndose producido la misma como consecuencia de gestiones hechas por parientes ante el Brigadier de la Fuerza Aérea Orlando Ramón Agosti.

Los cuestionamientos que formula el Dr. Bulló Perea al encuadre jurídico dado por el Sr. Agente Fiscal a este hecho serán analizados al momento de tratar la calificación legal del mismo.

Por su parte, la defensa de Jorge Ezequiel Suárez Nelson, conforme fuera desarrollado en el Considerando Tercero del presente, al momento de contestar la vista conferida en los términos del art. 349 del C.P.P.N., limitó sus planteos a solicitar la nulidad de todo lo

actuado con posterioridad al auto del 30 de junio de 2.005 y, por otro lado, del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Tales planteos nulificantes fueron rechazados en sendas incidencias, resoluciones que fueron avaladas por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero.

Sin perjuicio de ello, la situación del nombrado es tratada en el presente auto en razón de la manda impuesta por el último párrafo del art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación. En tal sentido, debe dejarse sentado que resultan aplicables a su caso las soluciones ensayadas con relación a las oposiciones aducidas por la defensa de sus consortes de causa.

## **7. Calificación legal.**

### **7.1. Calificación dada a los hechos al momento del dictado de la prisión preventiva.**

Al momento de decretar la prisión preventiva de las personas sometidas a proceso, el Magistrado por entonces a cargo de la investigación, calificó los hechos imputados a Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas como constitutivos del delito de asociación ilícita, en la modalidad prevista por el artículo 210 bis del Código Penal; en concurso real con homicidiogravado por alevosía -dos hechos- (art. 80, inc. 2 del Código Penal) y privación ilegal de la libertadgravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones y por su prolongación por más de treinta días (art. 144 bis, inciso 1º y 5º del Código Penal).

## **7.2. La opinión del Ministerio Público Fiscal.**

Al momento de solicitar la elevación a juicio de las actuaciones, el Sr. Fiscal calificó los hechos imputados como constitutivos homicidio agravado por alevosía en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí en forma real; con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravándose este comportamiento por haberse prolongado durante más de un mes (arts. 80, inc. 2, 144 bis, inc. 1 y 142, inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del art. 144 bis del Código Penal).

## **7.3. Adecuación Típica.**

Seguidamente se tratará la adecuación típica de los hechos imputados Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas.

Estas conductas que conforman crímenes contra la humanidad, estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. Así, aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio.

Aquí se debe volver a reseñar que el objeto de las presentes actuaciones se encuentra constituido por un sólo hecho y la determinación de las responsabilidades de una multiplicidad de sucesos que conforman la investigación de la causa nro. 6.859/98.

### *7.3.1 De la figura del homicidio.*

En referencia a la figura básica establecida en el art. 79 del C.P, es dable destacar que la misma conmina con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

El primer elemento objetivo requerido por la norma para la configuración del tipo penal, es la muerte de la persona. En este legajo y conforme fuera desarrollado en el punto 5.1.2 del Considerando Quinto, se encuentra suficientemente probado que Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora murieron en el procedimiento realizado en su domicilio.

No es óbice para ello, ni reclamado por el tipo penal, que no se haya podido establecer el destino dado a sus cadáveres, cuya desaparición es propia de la mecánica comisiva utilizada en esa época.

En lo concerniente al tipo subjetivo, la intención de matar; se encuentra innegablemente presente en los autores directos de los hechos.

Así las cosas, considero oportuno hacer una breve referencia a la agravante estatuida en el inciso 2º del Código de fondo, esta es, la *alevosía*.

A la hora de dilucidar el significado de esta agravante, se vuelve necesario realizar una breve referencia a los antecedentes de nuestra codificación.

En este sentido, cabe hacer alusión a los antecedentes del derecho español -más precisamente, el Código Penal de 1822- en el

cual se sostiene que “*el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa su acometido*” (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. Tea, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Es decir que en nuestro código tanto el ocultamiento moral -de las intenciones- como el ocultamiento material -de los medios o del cuerpo del agente- son encuadrados dentro de la misma agravante, por lo que el acaecimiento de cualquiera de estas circunstancias hará incurrir la acción dentro de la aludida agravante.

Hecha esta primera aproximación, nos encontramos, entonces, con la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren circunstancias objetivas que puedan dar por configurada la alevosía; me estoy refiriendo, en primer lugar, a este *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, no puedo dejar de señalar las circunstancias que rodearon al operativo efectuado en la calle Belén 335 de esta ciudad; el cual se realizó con un amplio despliegue de fuerzas poder punitivo.

Para apreciar la dimensión de la fuerza utilizada por los atacantes, basta apreciar las fotografías del edificio obrantes a fs.

34/8 del expediente de la Policía Federal Argentina nro. 124/78 "Muerte del Ppal. Covino". Los impactos de arma de fuego que se pueden observar en la persiana y pared de la casa, ilustran la intensidad y calibre de los disparos realizados por los intervenientes en el procedimiento.

A ello deben sumarse los testimonios que dan cuenta de la utilización de artefactos explosivos por parte de los agresores.

A dichas circunstancias cabe agregar, conforme lo señalara la Excma. Cámara del fuero en ocasión de confirmar el auto de mérito dictado respecto de los encausados, el avanzado estado de embarazo - prácticamente en término- de Lucila Adela Révora, el cual la colocaba en extraordinarias condiciones de indefensión.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrean indefectiblemente una disminución -para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva del sujeto pasivo.

Y si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en consonancia con un "*plan sistemático de represión*" llevado a cabo durante la última dictadura militar, nos encontramos, en definitiva, con la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y la suerte de las personas vulnerables a ser captadas por la maquinaria montada al efecto, quedaba librada al exclusivo arbitrio de aquellos encargados de llevar adelante este inmenso aparato criminalizador.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la agravante analizada, surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la agravante prescripta en el inciso 2º del C.P, por resultar condición fatal la presencia de un determinado *animus* en cabeza del agente que constituye el elemento subjetivo especial de la tipicidad.

En estricta referencia al aspecto doloso del tipo penal, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva -atinente al conocimiento que indefectiblemente debe poseer el autor de la totalidad de los elementos del tipo objetivo- y otra volitiva -consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, cuando el agente no conozca ni pueda conocer las circunstancias objetivas que tornen aplicable la alevosía -es decir, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la agravante preceptuada en el inciso 2º del Código Penal.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que *"La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la"*

*interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación [...] Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar [...] de allí que pueda calificarse de agravante mixta [...] Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación [...] Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el iter criminis hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»..." (CNCP, Sala III *in re "Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación"*, reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: *El código penal y sus antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el código penal argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; Núñez, Ricardo C: *Alevosía*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639; Mezger, Edmund: *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial*, Buenos Aires, 1959, p. 42,).*

En el caso concreto que nos ocupa, los autores directos del hecho se encontraban en pleno conocimiento de la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas; muy al contrario, fueron ellos quienes, a través de la modalidad comisiva elegida y el despliegue de fuerzas utilizado, provocaron la situación de indefensión, la cual no fue azarosa sino que fue buscada *ex profeso* a fin de asegurar el plan delictual previamente trazado.

A la luz de tales consideraciones, es que debe descartarse la pretensión formulada por el Dr. Bulló Perea con relación a que no puede hablarse de alevosía cuando las muertes fueron consecuencia de la violencia propia de todo “*enfrentamiento*”.

#### *7.3.2. Privación ilegal de la libertad agravada.*

El hecho que damnificara al menor Eduardo Enrique De Pedro, fue encuadrado, al momento de dictarse el auto de mérito respecto de los imputados aquí tratados, bajo la figura de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones, y por haber durado por más de un mes (arts. 144 bis, inciso 1º y 142, inciso 5º -en función de la remisión que efectúa el último párrafo del art. 144bis).

Dicha calificación fue consentida por la Excma. Cámara del fuero al momento de revisar la prisión preventiva dictada a su respecto.

Al momento de solicitar la elevación a juicio de las actuaciones, el Sr. Agente Fiscal dio a dicho suceso idéntico encuadre típico.

La defensa técnica de los imputados Carlos Alberto Roque

Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas, cuestiona la calificación legal del hecho realizada por el Sr. Fiscal postulando para ello que, siendo la víctima un menor de edad a la época de los hechos, no gozaba del ejercicio de la libertad ambulatoria cuya privación requiere el tipo; sostiene asimismo que la figura aplicable al caso sería la de apropiación o sustracción de menores, la cual no se daría en el caso pues el menor fue reintegrado a su familia.

A fin de resolver la cuestión planteada, efectuaremos un breve análisis de la figura prevista por el art. 146 del Código Penal. Dicha norma conmina -en su redacción originaria, de aplicación al caso por ser más beneficiosa para los imputados ya que la ley 24.410 incrementó la pena prevista para el delito- con prisión o reclusión de tres a diez años, al que sustrajere un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Explicando tal figura, Molinario sostiene: *"Los artículos 146 a 148 del Código Penal son de aplicación más corriente. Se refieren, todos ellos, a un conjunto de formas delictivas que suelen designarse con el nombre común de sustracción de menores. Todas esas normas, de acuerdo con la colocación que ellas tienen dentro del texto legal, lesionan el bien jurídico de la libertad individual. Sin embargo, no existe, a este respecto, uniformidad de criterio en la doctrina penal. Así, según el jurista Rocco, la sustracción de menores lesionan las facultades inherentes a la patria potestad, a la tutela o a la simple guarda que el padre, el tutor o el guardador tienen, respectivamente, sobre la persona del menor [...], para otros autores, Florian, por ejemplo, estos hechos constituyen un atentado contra la libertad individual del menor. Éste es el criterio más*

*universalmente seguido. Para Florian el derecho lesionado con estas infracciones, es el derecho que el menor tiene a su libertad personal, derecho del que tiene el goce y en cierto modo, hasta el ejercicio. El padre, el tutor y el guardador, no ejercitan un derecho propio, cuando protegen al menor sometido a su patria potestad, tutela o guarda, sino el mismo derecho de libertad individual del menor, del cual ellos son representantes”* (Molinario, ob. cit., páginas 80/1).

Continúa explicando el citado autor: “*La sustracción consiste en el apoderamiento de la persona del menor, separándolo de su padre, tutor o guardador. [...] La retención consiste en mantener al menor, sustraído o entregado voluntariamente, fuera del poder o del amparo de las personas a quienes se refiere el precepto legal. [...] La ocultación del menor consiste en impedir el conocimiento del paradero del menor, al padre, tutor o guardador. En realidad, en la mayoría de los casos, las tres situaciones a que acabamos de referirnos, suelen coincidir*” (Molinario, ob. cit., Tomo II, páginas 81/2).

Teniendo en consideración que al momento de los hechos Eduardo Enrique De Pedro tenía dos años de edad, el tipo objetivo que resulta más propicio para encuadrar dicho suceso es el previsto por el artículo 146 del Código Penal, en su modalidad de ocultación.

Ello así, pues el paradero de Eduardo Enrique De Pedro permaneció oculto para sus familiares hasta el día 13 de enero de 1979, cuando fue entregado a sacerdote Heriberto Celso Angelo en las cercanías de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de haber dejado a salvo la opinión del suscripto, corresponde señalar que la calificación legal que se efectúe en esta instancia es provisoria y será en definitiva el Tribunal Oral

quien decida la que corresponda, siempre que se mantenga el principio de congruencia. Así Julio Maier, respecto a la necesaria correlación entre la imputación y el fallo, para garantizar el principio de defensa, explica que: *"El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él"* (en su *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*; Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2004; p 569).

El requerimiento de elevación a juicio contiene el límite fáctico dentro del cual habrá de desarrollarse el debate oral, pero el derecho aplicable será determinado libremente por el Tribunal Oral que conozca en el caso, pudiendo apartarse de la calificación legal dada al momento de elevarse las actuaciones a juicio.

Por lo tanto, el Tribunal postulará la elevación a juicio conforme lo requerido por el Ministerio Público Fiscal, siendo la calificación legal que se le dé al hecho una cuestión que deberá ser debatida durante el juicio oral.

### **7.3.3. Autoría Mediata.**

La cuestión a analizar aquí es cómo deben responder por los hechos consumados por subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada y cuyos instrumentos -personal

inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemania nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Nüremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la

criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados* publ. en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As.,

1985, año 8, p. 399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

*“Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan...”* -sostiene Roxin- *“...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervenientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales...”* (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Edith. Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el “autor de escritorio” (*Schreibtisch*

*täter*) como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro, esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el “dominio” propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídico penal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (Roxin, *cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de “autores detrás del autor”, porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Esto no quiere decir que en estos casos no se puedan dar casos de complicidad, ya que todos aquellos funcionarios que carezcan del poder de emitir órdenes, o bien aquellos otros que se limiten a proporcionar los medios para delinquir (logística, etc.), serían sólo cómplices.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme

la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, debo referirme a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borrallo, publ. en *Revista Penal* nº 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgts.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (cit., pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dados que el ejecutor posee el dominio sobre la configuración

concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo -y aquí sigo una vez más, a Roxin-, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, **la realización conjunta del ilícito**, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa “ejecuta una orden”, esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en co-dominio del hecho), pierde sus contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp. 747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en

una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. *“Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos...”* -dice Roxin, cit., p 64- *“...entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica...”*, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita todo esto. Finalmente la “fidelidad” que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría

mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual “descienda” sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo era sin lugar a dudas,

Cabe señalar, que la teoría de Roxin ha adquirido un importante respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH), ya que en una sentencia del 26/7/94 empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el asesinato de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron trasponer el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios.

En dicha oportunidad, el Tribunal alemán sostuvo que *“Existe autoría mediata a través de un aparato organizado de poder cuando media fungibilidad del ejecutor y una estructura organizada y jerárquica que revele el funcionamiento criminal de la organización, pues sobre la base de estos criterios, puede justificarse el dominio del hecho que tienen los directivos de la organización sobre la realización de los delitos perpetrados por los ejecutores inmediatos...”*.

*“El autor de detrás debe ser considerado autor mediato, así como todo aquel que en el marco de la jerarquía transmite las órdenes delictuales porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio”* (BGHSt 40, 218, ver fallo en *La Ley*, 1999-F, pp.

561/3, con nota de Aboso, Gustavo: *Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y el principio de responsabilidad en las sentencias del Tribunal Supremo Alemán (BGH)*, también citado en *Colección Autores de Derecho Penal* - dirigida por Edgardo Alberto Donna, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2002, pág. 64 ).

Asimismo, estableció que existe autoría mediata cuando el autor actúa en conocimiento de que se está valiendo de un aparato de poder para desencadenar acontecimientos y en especial, "...si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado".

Pero más importante como precedente jurisprudencial para el caso *sub examine* ha sido sin dudas la sentencia dictada el 9/12/85 por la Cámara Federal de esta ciudad en la ya citada causa N ° 13/84, que empleó la teoría de Roxin para condenar a los integrantes de las sucesivas Juntas de Gobierno como autores mediados con relación a los homicidios, secuestros, torturas y robos que en cada caso fueron comprobados.

De acuerdo con la percepción de dichos Magistrados, los integrantes de las Juntas Militares "mantuvieron siempre el dominio sobre los ejecutores y deben responder como autores mediados de los delitos cometidos".

Como ya señalé *supra*, pero vale la pena reiterar aquí, se demostró en dicho juicio que los imputados construyeron un aparato de poder paralelo al formal, basado sobre la estructura militar ya montada de antemano, y ordenaron a través de la cadena de mandos tanto de las fuerzas militares como de seguridad del Estado, pasar a

actuar en la ilegalidad sirviéndose de ese aparato clandestino; no sólo eso, garantizaron a los cuadros no interferir en su accionar, y lo más importante, les aseguraron la impunidad de su actuación por todos los medios a su alcance (propaganda, distracción, negación a brindar información, montajes, etc.).

Sobre esta base fáctica, los Camaristas concluyeron que en este caso, “...el instrumento del que se vale el hombre deatrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una <<voluntad indeterminada>>, cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá”.

Dicho encuadre fue asumido como propio por el Procurador General Gauna, y por tres de los cinco Ministros de la Corte que revisaron el fallo: Petracchi y Bacqué, por un lado, y Fayt, por el otro (*vid. Fallos 309:2, y la nota de Aboso, cit., p. 563: “...paradójicamente, en los fundamentos expresados por los doctores Fayt, Petracchi y Bacqué en sus respectivos votos, se aceptó en forma expresa esta forma de autoría mediata”*).

Pero como Fayt, por otras razones, terminó adhiriendo *in totum* al voto de Belluscio y Severo Caballero, la calificación que en definitiva se les impuso a los enjuiciados fue la de cómplices necesarios.

En efecto, Belluscio y Severo Caballero no aceptaron la tesis de Roxin, por dos razones: la primera es que para delimitar autoría de participación, demostraron ser partidarios de la teoría formal objetiva, descartando la -claramente dominante- teoría del dominio del hecho, sobre la cual reposa la tesis de Roxin. Claro, sin

este basamento argumental, la autoría mediata por aparato organizado de poder se torna insostenible.

Pero además, señalan un argumento de indudable peso: según la propia Cámara Federal, lo que se demostró en Juicio fue que los Comandantes dieron “rienda suelta” al poder punitivo estatal para “aniquilar la subversión” en sentido amplio (el *a quo* sostuvo que “los cuadros inferiores tenían amplia libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser liberado, sometido a proceso civil o militar o eliminado físicamente”), con lo cual descartaron el grado de sometimiento a que estarían sujetos los ejecutores y que supone el criterio del aparato de poder de Roxin (*Fallos*, pp. 1704/5).

Creo que este argumento es muy atendible: si los enjuiciados abrieron las puertas para el terrorismo de estado, pero delegaron en otros nada menos que el poder de decidir sobre la vida y la muerte de todos los perseguidos, en palabras de Roxin, “dejaron al criterio de otros la consumación de los delitos”, lo cual los convertiría en partícipes y dejaría la condición de autores mediatos a los jefes de zona o similares que fueron sin duda “los señores de la vida y la muerte” durante el régimen militar.

De todos modos, estas discrepancias entre los votos del fallo de la C.S.J.N. en la causa 13 carecen de relevancia aquí, desde el momento en que, más allá del enfoque que se adopte al respecto, lo cierto es que tal dilema sólo se plantea con respecto a los integrantes de las sucesivas juntas militares de gobierno, y no es extensible al aparato de poder en sí cuya cúspide detentaba cada Jefe de Zona, que canalizaba las órdenes a través de cada Jefe de Sub Zona (con claro poder de mando autónomo) y así sucesivamente hasta los agentes que

ejecutaban de propia mano los crímenes, tratándose de eslabones de una cadena de mandos que gozaban de amplias y vitales facultades para impartir directivas a los subalternos (por ejemplo, como Jefe de Sub Zona), resultando impensable que desde tales puestos desconocieran los pormenores del plan sistemático del cual participaban cuanto las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

En conclusión, la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, construida sobre la base de la teoría del dominio del hecho para demarcar la autoría de la participación, se adapta razonablemente a los hechos tan complejos como los que se ventilan en estas actuaciones, a la vez que resulta compatible con el edificio normativo de la dogmática penal actual y sus cimientos garantistas constitucionales.

En un trabajo reciente del prestigioso jurista alemán Kai Ambos, referido a los hechos sucedidos en nuestro país a partir de 1976, señaló que:

*“La teoría del dominio por organización es la más apta, conforme al estado actual de la dogmática, para una comprensión jurídicamente correcta de la responsabilidad penal del hombre de atrás [...] por los hechos de un aparato de poder organizado como el que produjo la dictadura militar argentina”* (cfr. *Dominio del hecho por organización (el caso Käsemann)*, en “C.D.J.P.”, N° 16, Ad Hoc, 2003, pp. 190).

Así también, esta teoría es aceptable a partir de la contemplación de los fines de la pena que un Estado Democrático de Derecho debe tener en miras, y al cual, como sostienen Zaffaroni, Schünemann y tanto otros, todos los conceptos de la dogmática le son funcionales, aunque valga la pena aclarar que los presupuestos

fácticos que la ponen en funcionamiento son tan extremos y rígidos, que su aplicación entre nosotros sea difícilmente repetible fuera de los hechos acaecidos durante este período en el marco del cual transcurrieron los hechos que aquí tengo por semiplenamente probados.

En otras palabras, Jorge Ezequiel Suárez Nelson, Carlos Alberto Roque Tepedino y Mario Alberto Gómez Arenas en tanto Jefe de la Central de Reunión, Jefe del Batallón de Inteligencia 601 y Segundo Jefe de la Central de Reunión, constituyeron un eslabón clave en la transmisión de las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y por el Jefe de Zona correspondiente, impulsando tales órdenes a través del aparato de poder hacia quienes resultaron ser los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal. Y en razón de ello, debe responder como autor mediato de los hechos que aquí se ventilan.

Por la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no existen constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales; sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, el Superior tuvo por probada su existencia en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (Sentencia de la causa nro. 13/84 capítulo XX, punto 3).

Las actividades desplegadas (secuestros, torturas) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales

delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, sin los cuales no hubieran podido llevar a cabo los delitos ordenados por la autoridad en el marco del plan de represión clandestino.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslados a la dependencia policial donde eran alojados en calabozos, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

Los imputados controlaban, desde su posición jerárquica, el actuar de sus subordinados quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados.

Además pudieron garantizar, debido al cargo y al poder que detentaban, consolidado a través de la dirección y dominio de la estructura militar, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo su mando.

En efecto, para que el personal militar-policial subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos de detener en forma ilegal, torturar y negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin

ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta.

Desde esta óptica, es imposible negar la responsabilidad de los aquí imputados y la certeza de que deberán responder penalmente por ello.

#### **8. Situación de Juan Antonio Del Cerro: extinción de la acción penal.**

Que conforme surge del informe glosado a fs. 27.771 de la causa 14.216/03, el detenido Juan Antonio Del Cerro, que se hallaba alojado en las dependencias de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, fue trasladado el día 31 de marzo del año en curso a las dependencias del Hospital General de Agudos Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, por medio del servicio del S.A.M.E., móvil n° 107.

Siendo las 22:20 hs. del día 2 de abril del corriente año, se produjo el deceso del nombrado.

Da cuenta, asimismo, de tal circunstancia el certificado obrante a fs. 27.772 de las actuaciones anteriormente referidas, expedido por la Dra. Elisa Morabito.

En virtud de ello, teniendo en consideración las imputaciones que pesaran en estas actuaciones sobre el nombrado, corresponde adoptar a su respecto, el temperamento previsto por el art. 336 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de lo reglado por el art. 59 inciso 1º del Código Penal.

#### **9. Faltas de mérito.**

El Sr. Agente Fiscal solicitó, mediante el escrito agregado a fs. 879/vta. y teniendo en consideración la solicitud de elevación a

juicio previamente formulada, se continúe con la tramitación de las presentes actuaciones a fin de establecer las restantes responsabilidades con relación a los hechos investigados.

En razón de ello, consideró que correspondía adecuar la situación de los imputados Pablo Armando Giménez, Humberto Eduardo Farina, Miguel Angel Junco y Sergio Raúl Nazario, al actual régimen procesal que rige en las actuaciones.

A tales fines, resulta oportuno recordar la historia procesal de los nombrados respecto a los hechos aquí tratados, que originariamente se investigaron en el marco de la causa nro. 6.859/98 y tramitaron bajo del Código de Procedimientos en Materia Penal.

A Pablo Armando Giménez se le recibió declaración indagatoria el día 12 de julio de 2.002 (fs. 16/21), en aquella oportunidad se lo intimó con relación al hecho investigado en las presentes actuaciones. Al momento de dictar el auto de mérito, con fecha 12 de septiembre de ese año, se postuló su responsabilidad penal como partícipe secundario de los hechos.

Posteriormente, el 15 de noviembre 2.002, y ante una nueva apreciación de los hechos se dispuso su libertad en los términos del art. 6 del C.P.M.P.

Por su parte, Miguel Ángel Junco prestó declaración indagatoria el 18 de julio de 2.002 (fs. 167/75), imputándosele el haber intervenido en el hecho acaecido en la calle Belén 335 de esta ciudad.

En el auto de mérito, dictado con fecha 12 de septiembre de ese año, se propició la responsabilidad penal del nombrado por considerarlo partícipe secundario de tales sucesos, convirtiendo la

detención que cumplía en prisión preventiva.

Al momento de revisar dicho auto de mérito, la Excmo. Cámara del fuero y bajo el régimen establecido por la ley 23.984, adoptó respecto del nombrado el temperamento previsto por el art. 309, disponiendo su libertad.

Con relación a Humberto Eduardo Farina, corresponde señalar que el nombrado prestó declaración indagatoria el 12 de julio de 2.002 (fs. 22/25), siéndole imputado el hecho aquí investigado.

El 12 de septiembre de ese año, el Magistrado interviniente en la causa 6.859/98, convirtió su detención en prisión preventiva. Finalmente, el 15 de noviembre 2.002, y ante una nueva apreciación de los hechos se dispuso su libertad en los términos del art. 6 del C.P.M.P.

Sergio Raúl Nazario fue indagado con relación al operativo de la calle Belén 335 de la Capital Federal, el día 22 de agosto de 2.002; y, el 12 de septiembre de ese mismo año, su detención fue convertida en prisión preventiva.

Finalmente, el 15 de noviembre 2.002, y ante una nueva apreciación de los hechos, el Magistrado interviniente en la causa 6.859/98, dispuso su libertad en los términos del art. 6 del C.P.M.P.

En este punto y habiéndose adoptado para la continuación del trámite de las presentes actuaciones el régimen procesal establecido por la ley 23.984; corresponde adecuar la situación de Pablo A. Giménez, Humberto E. Farina y Sergio R. Nazario, a las previsiones de dicha norma.

Así, es que resulta oportuno colocar a los nombrados en la situación que prevé el art. 309 del Código Procesal Penal de la

Nación.

Por lo expuesto, es que

**Resuelvo:**

**I) NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO** planteada por el Dr. José Ignacio Bulló Perea a fs. 919/23 (art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN** en las presentes actuaciones y **ELEVAR** a juicio las mismas, respecto de:

- **Jorge Ezequiel Suárez Nelson**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, en orden a considerarlo autor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones, agravándose asimismo por haberse prolongado durante más de un mes (art. 80, inc. 2, 144 bis, inc. 1 -en la redacción de la ley 14.616- y 142, inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del art. 144 bis del Código Penal).

- **Carlos Alberto Roque Tepedino**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, en orden a considerarlo autor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravándose asimismo por haberse prolongado durante más de un mes (art. 80, inc. 2, 144 bis,

inc. 1 -en la redacción de la ley 14.616- y 142, inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del art. 144 bis del Código Penal).

- **Mario Alberto Gómez Arenas**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, en orden a considerarlo autor del delito de homicidio agravado por su comisión con alevosía, en dos oportunidades, que concurren realmente entre sí; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, calificada por haber sido cometido por un funcionario público con abuso de sus funciones, agravándose asimismo por haberse prolongado durante más de un mes (art. 80, inc. 2, 144 bis, inc. 1 -en la redacción de la ley 14.616- y 142, inc. 5 en función de la remisión del último párrafo del art. 144 bis del Código Penal).

**III) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por muerte** en relación a **JUAN ANTONIO DEL CERRO**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en orden a los hechos que se le imputaran (art. 59 inciso 1º del Código Penal y art. 336 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV) DEJAR SENTADO que la situación de PABLO A. GIMÉNEZ, HUMBERTO E. FARINA, MIGUEL ÁNGEL JUNCO Y SERGIO RAÚL NAZARIO** para las presentes actuaciones se corresponde con la prevista por el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese, regístrese y remítase copia certificada de las actuaciones a efectos que se designe el Tribunal Oral que intervendrá en la presente, hágase saber a tales efectos que la presente causa corre por cuerda con la que lleva el nro. 14.216/03, habiéndose

*Poder Judicial de la Nación*

designado para el juzgamiento de los hechos investigados en aquella al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

En \_\_\_\_ del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó, DOY FE.